Expediente: **54/24**
Carátula: **MONTOYA GRACIELA ESTELA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y ASSURANT ANGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
20283385656 - MONTOYA, GRACIELA ESTELA-ACTOR
90000000000 - ASSURANT ARGENTINACIA.DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO
27374982457 - FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 54/24

H20930853854

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: MONTOYA GRACIELA ESTELA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y ASSURANT ANGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 54/24

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 2 días del mes de Octubre de 2026, la Sra. Vocal de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y la Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 16/6/2026 por el letrado Dario Antonio Figueroa, apoderado de la actora Graciela Estela Montoya, contra la sentencia n° 653 de fecha 29/5/2026, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Montoya Graciela Estela c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y Assurant Argentina Compañia de Seguros s/ daños y perjuicios. Expte n° 54/24. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Luciana Eleas, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia sentencia n° 653 de fecha 29/5/2026, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió no hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios por violación a la Ley de Defensa del Consumidor e

incumplimiento contractual incoada por el letrado Dario Antonio Figueroa en representación de la Sra. Graciela Estela Montoya, Dni n° 12679153, en contra de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Contra dicha resolución, en fecha 16/6/2026 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Dario Antonio Figueroa, por la parte actora. Cuestionó la omisión de valoración de prueba que consideró dirimente, en especial la carta documento remitida por FCA S.A. el 28/04/2021, y alegó violación de la doctrina de los actos propios; denunció absurdo probatorio por haberse confundido prestaciones derivadas del seguro automotor con las provenientes del seguro de vida vinculado al plan de ahorro; objetó la aplicación de las cargas probatorias, e impugnó la imposición de costas a la actora, por considerar que se desconoció el beneficio de justicia gratuita y la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de relaciones de consumo.

En fecha 2/7/2026 contestó agravios la letrada Angie Lorena Avila Rosales, en representación de la parte demandada, solicitando el rechazo del recurso.

2.- Antecedentes relevantes

2.1. Demanda:

Al promover la demanda, la Sra. Graciela Estela Montoya, por intermedio de su apoderado, inició acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y violación de la Ley de Defensa del Consumidor contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Solicitó que la demandada fuera condenada a entregar el automóvil correspondiente al plan de ahorro identificado como Grupo 14409, Orden 012, o el modelo que lo sustituyera, y a indemnizar los daños reclamados por la suma de $15.000.000, con más daño punitivo, intereses, actualización, costas y demás accesorios. Asimismo, invocó el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240.

Relató que su hijo, Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo, fallecido el 22/08/2019, había suscripto un contrato de adhesión a un plan de ahorro administrado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, identificado como Grupo 14409, Orden 012, destinado a la adquisición de un vehículo Fiat Argo Drive 1.3 y asegurado por Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A.

Manifestó que, producido el fallecimiento del suscriptor en un accidente de tránsito, inició los trámites correspondientes ante la administradora y la aseguradora para obtener la cancelación del saldo y la posterior entrega de la unidad. Señaló que el 07/10/2019 FCA le comunicó la documentación que debía presentar para que la aseguradora indemnizara y se emitiera el pedido de unidad, mientras que Assurant, mediante carta documento del 25/10/2019, requirió copia del sumario judicial del accidente. Expresó que presentó la documentación requerida y que, al tomar conocimiento el 02/03/2021 de que la aseguradora ya había abonado a FCA la indemnización destinada a cancelar el plan, intimó a la administradora a cumplir con la entrega del vehículo, poniendo a su disposición la declaratoria de herederos dictada en el sucesorio de su hijo.

Agregó que FCA contestó mediante carta documento del 28/04/2021, informándole que el plan se encontraba cancelado y solicitándole copia de la declaratoria de herederos para efectuar el cambio de titularidad. Sostuvo que volvió a poner dicha documentación a disposición de la administradora y que, pese al reconocimiento de la cancelación del plan y a haber recibido los fondos provenientes del seguro, FCA no entregó la unidad ni brindó una explicación que justificara su incumplimiento.

Afirmó que aquella conducta implicó una vulneración de sus derechos como consumidora, particularmente del deber de información y del trato digno, y destacó su condición de persona adulta mayor y consumidora hipervulnerable. Sostuvo que la demandada había retenido y dispuesto del

dinero transferido por la aseguradora sin cumplir la obligación de entrega, lo que le había ocasionado perjuicios personales, familiares, sociales y económicos, pese a los numerosos reclamos telefónicos y extrajudiciales realizados.

En cuanto al encuadre jurídico, manifestó que el sistema de ahorro previo configuraba una operatoria integrada por contratos conexos, en la que intervenían la administradora, el fabricante, el concesionario, la aseguradora y el suscriptor, todos vinculados por una finalidad económica común. Señaló que tales relaciones debían interpretarse en forma conjunta conforme a los arts. 1073 y 1074 del Código Civil y Comercial y sostuvo que los distintos intervinientes respondían frente al consumidor por los daños derivados de la operatoria. En particular, respecto de FCA, afirmó que la sociedad administradora actuaba como mandataria del ahorrista y que había incumplido las obligaciones asumidas al no gestionar debidamente la entrega del vehículo, pese a haber percibido la suma destinada a cancelar el plan.

Como consecuencia del incumplimiento, reclamó, en primer lugar, el reintegro de las sumas percibidas por FCA en concepto de cargos u honorarios de administración durante la vigencia del plan, con más intereses, al entender que la administradora había perdido su derecho a retribución por incumplimiento del mandato. Calificó la responsabilidad de la proveedora como objetiva y sostuvo que, conforme al art. 10 bis de la Ley 24.240, sólo podía eximirse acreditando caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, reclamó la penalidad prevista contractualmente para el supuesto de que la administradora hubiera recibido el importe de la aseguradora y no hubiera cumplido con la entrega del vehículo. Sostuvo que correspondía aplicar intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la efectiva entrega, tomando como base el valor actualizado del automotor al momento del cumplimiento o de la ejecución de sentencia. Argumentó que utilizar el valor móvil vigente al vencimiento originario del plazo de entrega resultaría abusivo y contrario a la buena fe, a la equivalencia contractual y al principio de reparación integral, en atención al proceso inflacionario y a la variación del valor de la unidad.

En concepto de daño moral, reclamó la suma de $5.000.000. Expresó que el incumplimiento contractual, la falta de información y la prolongada incertidumbre acerca del destino de los fondos transferidos por la aseguradora le habían generado angustia, frustración, impotencia y una alteración de su tranquilidad espiritual, agravadas por los reiterados e infructuosos reclamos realizados para obtener una solución.

También reclamó $10.000.000 por privación de uso, al sostener que la falta de entrega del automóvil le había impedido contar con el vehículo para sus traslados personales, familiares, compras y asistencia médica. Alegó que la sola indisponibilidad del rodado configuraba un perjuicio patrimonial resarcible, aun sin prueba específica de cada gasto sustitutivo.

Finalmente, solicitó la aplicación de daño punitivo en su máxima extensión. Fundó el pedido en la gravedad de la conducta atribuida a FCA, su posición económica y relevancia en el mercado, el beneficio que habría obtenido al retener los fondos destinados a la cancelación del plan, la existencia de otros reclamos vinculados con demoras en la entrega de vehículos y la actitud asumida frente a los reclamos de la consumidora. Sostuvo que la sanción debía cumplir una finalidad punitiva y disuasoria frente a prácticas que consideró sistemáticas y lesivas de los derechos de los consumidores.

En definitiva, cuantificó provisoriamente su pretensión en $15.000.000, integrada por $5.000.000 en concepto de daño moral y $10.000.000 por privación de uso, dejando sujetos a determinación el reintegro de gastos de administración, la penalidad contractual y el daño punitivo, todo ello con más

intereses, actualización, costas y lo que en más o en menos resultara de la prueba. Ofreció prueba documental, requirió que FCA acompañara la documentación relacionada con el plan, los reclamos efectuados, el pago realizado por la aseguradora y el destino de los fondos, y solicitó que oportunamente se hiciera lugar a la demanda y se condenara a la accionada a entregar el vehículo y abonar las indemnizaciones reclamadas.

2.2. Contestación de demanda

Corrido el traslado de la demanda, la misma fue contestada en audiencia fijada para el día 17/9/2025, en la cual se apersonó la letrada Angie Lorena Avila Rosales en representación de la demandada FCA SA. de Ahorro para Fines quien solicitó su íntegro rechazo, con costas.

Sostuvo, como eje de su defensa, que había cumplido las obligaciones emergentes del plan de ahorro, pues la unidad objeto del contrato había sido entregada al Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo el 25/03/2019. Afirmó, asimismo, que luego del fallecimiento del suscriptor correspondía efectuar el cambio de titularidad del plan y que dicho trámite no pudo concretarse porque los herederos no presentaron la documentación requerida. Sobre esa base, negó la existencia de incumplimiento contractual y consideró improcedentes las pretensiones de entrega de una nueva unidad, penalidad por demora y privación de uso.

Al exponer su versión de los hechos, reconoció que el Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo había suscripto con FCA un contrato de ahorro previo el 09/08/2018, identificado como Grupo 14409, Orden 12, cuyo modelo ahorrado era un Fiat Argo Drive 1.3 GSE y en el que había intervenido el concesionario Fadua Tucumán S.A. Explicó que el suscriptor había resultado adjudicatario por licitación, con alta el 15/01/2019, tras ofertar y abonar $110.000; que el pedido de unidad había ingresado el 25/01/2019; que había abonado $14.325,67 en concepto de derecho de adjudicación; que el pedido fue aceptado el 05/02/2019 y que, pese a que el vencimiento del plazo de entrega operaba el 26/03/2019, el vehículo había sido entregado el día anterior, esto es, el 25/03/2019. Señaló que dicha circunstancia se encontraba respaldada por el recibo de entrega de unidad que acompañó y por la documentación relativa a la adjudicación.

Agregó que, con posterioridad al fallecimiento del suscriptor, se había producido también la destrucción total del vehículo entregado. A tal efecto, invocó una resolución de fecha 09/02/2022 dictada en el sucesorio “Barrionuevo Osvaldo Jesús Humberto s/ Sucesión”, Expte. n.° 1896/19, de la cual, según sostuvo, surgía que los herederos habían denunciado y percibido la suma de $826.908,72 proveniente, entre otros conceptos, de depósitos efectuados por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada como indemnización total y definitiva por la destrucción total del automotor que había pertenecido al causante. Explicó que, como el plan ya no registraba deuda a raíz de la activación del seguro de vida, FCA informó tal circunstancia a la aseguradora del automotor y le indicó que abonara la indemnización directamente a los herederos. Concluyó, por ello, que el causante había recibido oportunamente la unidad y que sus herederos habían percibido posteriormente la indemnización correspondiente por su destrucción total, por lo que consideró improcedente exigir una nueva entrega.

En relación con el seguro de vida, expresó que el siniestro había ingresado el 07/10/2019 y que FCA realizó las gestiones necesarias para que la aseguradora abonara la cobertura correspondiente. Indicó que la compañía de seguros pagó $646.307,46, suma aplicada a la cancelación del saldo del plan, que ascendía a $646.697,45, por lo que éste quedó sin deuda pendiente. Añadió que, a raíz de dicho pago, se informó a los herederos que debían acompañar determinada documentación a fin de efectuar el cambio de titularidad. Sin embargo, reiteró que el trámite no pudo concretarse por incumplimiento de los requisitos exigidos y afirmó que, de todos modos, al haberse entregado

previamente el vehículo y haberse abonado posteriormente la indemnización por su destrucción total, el plan no contaba con saldo alguno a favor que justificara el cambio de titularidad pretendido.

Precisó que, para realizar el cambio de titularidad, había requerido la declaratoria de herederos certificada por el Juzgado interviniente, la designación de administrador judicial y aceptación del cargo -cuando correspondiera- y los datos personales y fiscales de los herederos o del administrador. Señaló que tales exigencias habían sido comunicadas inicialmente y reiteradas mediante la carta de fecha 28/04/2021. Afirmó que la actora no presentó la documentación requerida y sostuvo que fue ella quien incumplió las cargas necesarias para avanzar con el trámite.

Sobre esa plataforma fáctica, sostuvo la inexistencia de responsabilidad civil. Argumentó que no se había configurado incumplimiento objetivo ni conducta antijurídica alguna atribuible a FCA; que tampoco se había acreditado un daño imputable a su parte, ni un factor de atribución objetivo o subjetivo, ni una relación causal adecuada entre su actuación y los perjuicios alegados. Agregó que, en caso de haber existido algún daño, éste habría derivado del propio obrar de la actora al no cumplir con la documentación que le había sido requerida.

En cuanto a los rubros reclamados, reiteró que la pretensión de entrega del vehículo resultaba improcedente porque éste había sido entregado el 25/03/2019. Respecto del reintegro de cargos de administración, sostuvo que tales sumas constituían la retribución contractual de la administradora por sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema, se encontraban expresamente previstas en la solicitud de adhesión y eran adquiridas por FCA en forma definitiva, por lo que negó que correspondiera su restitución. Asimismo, rechazó la penalidad contractual por demora, al afirmar que la unidad había sido entregada incluso antes del vencimiento del plazo contractual.

Respecto del daño moral, sostuvo que la actora no había acreditado concretamente una afectación espiritual que excediera las molestias propias de una relación contractual y cuestionó la ausencia de elementos probatorios que permitieran presumir su existencia. En cuanto a la privación de uso, insistió en que no pudo configurarse porque el vehículo había sido entregado oportunamente al causante y, subsidiariamente, alegó que la actora tampoco había demostrado la existencia ni extensión de un perjuicio concreto ni los gastos derivados de la supuesta indisponibilidad del automotor.

Finalmente, se opuso a la aplicación del daño punitivo. Sostuvo que la multa civil exigía, además de un incumplimiento, una conducta particularmente grave, dolosa o gravemente culposa, un enriquecimiento ilícito o un abuso de posición de poder, circunstancias que —según afirmó— no se habían configurado. Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse existente algún incumplimiento, solicitó que la sanción fuera examinada con criterio restrictivo y atendiendo a las pautas previstas en el art. 49 de la Ley 24.240.

En definitiva, FCA sostuvo que había cumplido íntegramente con el contrato mediante la entrega del vehículo al suscriptor en marzo de 2019; que posteriormente el seguro de vida había cancelado el saldo pendiente del plan y la aseguradora del automotor había abonado a los herederos la indemnización derivada de la destrucción total de la unidad; y que la falta de concreción del cambio de titularidad obedeció al incumplimiento de los requisitos documentales por parte de los sucesores. Con fundamento en ello, solicitó el rechazo íntegro de la demanda y de todos los rubros reclamados, con costas.

Asimismo, cabe señalar que, mediante presentación de fecha 30/07/2024, la parte actora formuló desistimiento parcial de la demanda respecto de Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. Posteriormente, en la primera audiencia celebrada el 20/11/2025, la actora ratificó dicho

desistimiento. En consecuencia, la litis quedó trabada exclusivamente entre la Sra. Graciela Estela Montoya y FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

En fecha 12/02/2026 dictaminó el Sr. Fiscal, quien consideró aplicable al caso la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, por tratarse de una controversia originada en un plan de ahorro para fines determinados, y señaló que correspondía resolver la causa conforme a las pruebas producidas en autos.

2.3. Sentencia.

Mediante sentencia de fecha 29/05/2026, la Sentenciante rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Graciela Estela Montoya contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y le impuso las costas a la actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del CPCCT.

Para así decidir, comenzó por considerar que la relación jurídica existente entre las partes se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24.240. Señaló que la actora había acreditado su carácter de sucesora universal de Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo, quien había suscripto el plan de ahorro administrado por FCA S.A., y que éste revestía la condición de consumidor del servicio de administración prestado por la demandada, mientras que FCA encuadraba en el concepto legal de proveedor.

Al analizar la prueba producida, ponderó la comunicación de fecha 07/10/2019 remitida por FCA a los sucesores del Sr. Barrionuevo, mediante la cual se había solicitado documentación para que la aseguradora pudiera indemnizar; la carta documento de fecha 25/10/2019 remitida por la aseguradora; la carta documento del 02/03/2021, mediante la cual la actora informó que se encontraba a disposición la declaratoria de herederos; y la comunicación de FCA del 28/04/2021, en la cual se informó que el plan se encontraba cancelado y se requirió documentación para efectuar el cambio de titularidad y finalizar el trámite por fallecimiento. Asimismo, valoró una reimpresión de la cuota del plan con vencimiento el 11/02/2019, de la que surgía que el causante había resultado adjudicatario por licitación el 15/01/2019.

Por su parte, tuvo especialmente en cuenta la documentación aportada por la demandada, entre ella, la solicitud de adhesión suscripta por el Sr. Barrionuevo, la nota de pedido de unidad bajo modalidad de licitación del 28/01/2019 y, particularmente, el recibo de entrega de la unidad de fecha 25/03/2019 firmado por el propio suscriptor. Asimismo, ponderó la certificación contable incorporada en el cuaderno de prueba n.° 2, de la que surgía que el pedido de unidad había ingresado el 25/01/2019, había sido aprobado el 05/02/2019 y que el automotor había sido entregado al adherente el 25/03/2019, identificándose como vehículo asignado el YJ39822 y registrándose un estado de deuda de $0. Agregó que la documentación incorporada indicaba que el vencimiento del plazo de entrega operaba el 26/03/2019, de modo que la entrega se había producido dentro del plazo contractual.

También consideró lo manifestado por la representante de FCA en la segunda audiencia, en cuanto explicó que existían dos seguros vinculados a la operatoria: el seguro de vida, cuya cobertura había permitido cancelar el saldo deudor del plan, y el seguro del automotor. Respecto de este último, tuvo en cuenta como prueba trasladada la sentencia de fecha 09/02/2022 dictada en el proceso sucesorio del causante, en la cual se había aprobado la denuncia de bienes integrada, entre otros conceptos, por depósitos efectuados por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. en concepto de indemnización total y definitiva por la destrucción total del vehículo que había pertenecido al causante.

Sobre la base de dichos elementos, delimitó la cuestión central a determinar si FCA había incurrido en incumplimiento contractual por la supuesta falta de entrega del vehículo correspondiente al plan Grupo 14409, Orden 12. Concluyó que el incumplimiento invocado no había sido acreditado, pues la prueba demostraba que el automóvil había sido efectivamente entregado al suscriptor antes de su fallecimiento y dentro del plazo convenido. Destacó que el Sr. Barrionuevo había resultado adjudicatario por licitación el 15/01/2019, que el pedido había sido posteriormente aprobado y que el recibo de fecha 25/03/2019 acreditaba la efectiva entrega de la unidad, circunstancia corroborada además por la certificación contable. Asimismo, consideró probado que el seguro de vida había operado para cancelar el saldo pendiente del plan, quedando éste sin deuda.

En consecuencia, entendió que la obligación principal emergente del contrato de ahorro previo había sido íntegramente cumplida por la administradora, por lo que declaró improcedente la pretensión de entrega de otro vehículo. Por idéntico fundamento rechazó los restantes rubros indemnizatorios, al considerar que todos ellos se sustentaban en la alegada falta de entrega y en un incumplimiento contractual que no se encontraba acreditado. Del mismo modo, desestimó el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, al no advertir una conducta dolosa, abusiva o de grave indiferencia hacia los derechos de la consumidora.

Finalmente, impuso las costas a la actora por resultar vencida, con fundamento exclusivo en el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 61 del CPCCT, y reservó la regulación de honorarios para su oportunidad.

2.4. En fecha 10/08/2026 dictaminó la Fiscalía de Cámara. Señaló que, si bien resultaba aplicable el principio de colaboración probatoria previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, éste no dispensaba a la consumidora de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión ni permitía prescindir de la valoración integral de la prueba producida. En consecuencia, aconsejó rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida

3.- Agravios

Al expresar agravios, la parte actora manifestó que la sentencia de fecha 29/5/2026 le causó gravamen en cuanto rechazó la demanda de daños y perjuicios e impuso las costas a la consumidora accionante. Solicitó, en consecuencia, la revocación íntegra del pronunciamiento y la admisión de la demanda, con costas a la administradora del plan de ahorro.

En primer término, sostuvo que la Sentenciante incurrió en arbitrariedad al omitir valorar una prueba documental que consideró dirimente para la solución de la controversia. Señaló que el pronunciamiento tuvo por acreditado que FCA había cumplido íntegramente sus obligaciones contractuales mediante la entrega de una unidad automotor en el año 2019 y que, por ello, toda obligación posterior se encontraba extinguida. Sin embargo, afirmó que se prescindió de la carta documento remitida por la propia FCA S.A. el 28/04/2021, bajo referencia Grupo 14409 – Orden 012, es decir, con posterioridad al fallecimiento del suscriptor y al supuesto cumplimiento liberatorio invocado por la demandada. Expresó que en dicha comunicación la administradora había reconocido que el plan de ahorro se encontraba cancelado, que para culminar el trámite resultaba necesario efectuar el cambio de titularidad y que la actora debía abonar los gastos de adjudicación y flete al momento de retirar la unidad.

Alegó que tal comunicación constituía un reconocimiento expreso de la subsistencia de la obligación de entrega, emanado de la propia administradora, que había condicionado su cumplimiento únicamente a determinados trámites administrativos. Entendió que dicha conducta configuraba un acto propio jurídicamente relevante y había generado una legítima expectativa en la consumidora, por lo que resultaba contradictorio que FCA hubiera reconocido extrajudicialmente en el año 2021 la

existencia de una obligación pendiente y luego sostuviera judicialmente que ésta se encontraba extinguida desde 2019. Agregó que esa conducta vulneraba los principios de buena fe, confianza legítima y coherencia de los actos propios y que la falta de valoración de dicha prueba configuraba arbitrariedad, además de desconocer los deberes de buena fe y lealtad procesal previstos en el art. 24 del CPCCT. Añadió que aquella conducta debió también ser ponderada como un indicio grave y concordante en contra de la demandada, conforme al art. 214 inc. 4 del CPCCT.

Como segundo agravio, expresó que la Sentenciante había incurrido en absurdo probatorio al sustentar el rechazo de la demanda en una resolución dictada el 9/2/2022 en los autos sucesorios “Barrionuevo Osvaldo Jesús Humberto s/ Sucesión”, mediante la cual se habría autorizado la percepción de una suma de dinero proveniente de un supuesto de destrucción total. Señaló, por un lado, que dicha resolución carecía de aptitud para acreditar que el vehículo allí involucrado fuera el mismo objeto de estos autos, pues no consignaba marca, modelo, número de motor, número de chasis ni ningún otro elemento que permitiera su correcta individualización. Sostuvo, por ello, que la conclusión de la Sentenciante se apoyó en una inferencia meramente conjetural y carente de sustento probatorio suficiente.

Por otro lado, afirmó que, aun cuando se acreditara que se trataba del mismo automotor, el razonamiento de la sentencia continuaba siendo jurídicamente incorrecto porque confundía prestaciones provenientes de coberturas distintas. Explicó que la indemnización por destrucción total derivaba de un contrato de seguro automotor celebrado con una compañía aseguradora y tenía por objeto resarcir la pérdida física del bien asegurado, mientras que la obligación reclamada en autos provenía del contrato de ahorro previo y del seguro de vida contratado para cancelar el saldo pendiente ante el fallecimiento del suscriptor. Destacó que Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. había abonado a FCA la suma necesaria para cancelar el plan de ahorro luego del fallecimiento del adherente y sostuvo que dicho pago tuvo como finalidad extinguir el saldo pendiente para posibilitar la adjudicación definitiva de la unidad comprometida. En consecuencia, argumentó que el cobro de una indemnización por destrucción total no podía extinguir la obligación de FCA derivada del plan cancelado y que la solución adoptada terminaba permitiendo a la administradora retener los fondos provenientes del seguro de vida sin cumplir la contraprestación que justificaba dicho pago, configurándose así, según afirmó, un enriquecimiento sin causa.

En tercer lugar, se agravió de la aplicación efectuada respecto de las cargas probatorias. Sostuvo que la sentencia omitió considerar el régimen especial previsto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y el art. 488 del CPCCT, así como el deber de colaboración que pesaba sobre la proveedora. Expresó que FCA había mantenido durante el proceso una conducta obstructiva, pues pese a haber sido intimada no acompañó las pólizas pertinentes ni la documentación vinculada con la gestión del siniestro y el destino de los fondos provenientes de la cobertura de vida. Agregó que, durante la audiencia celebrada el 20/11/2025, la representante de la demandada había brindado respuestas evasivas respecto de cuestiones que consideró esenciales, especialmente en lo relativo a la aseguradora interviniente y al destino de los importes abonados.

Asimismo, manifestó que FCA había intentado justificar la falta de cambio de titularidad en la supuesta ausencia de documentación sucesoria, pese a que posteriormente acompañó documentación extraída del propio expediente sucesorio para sustentar su defensa. Afirmó que ello demostraba que la demandada tenía acceso a dichas actuaciones mediante el sistema SAE y que, por ende, no podía invocar válidamente la falta de aquella documentación como impedimento para cumplir sus obligaciones. Sostuvo que, en el marco de una relación de consumo, la falta de colaboración del proveedor debía producir consecuencias probatorias adversas y permitir la aplicación de presunciones favorables al consumidor. Cuestionó que la Sentenciante hubiera omitido ponderar esa conducta y trasladado las consecuencias de la falta de información a la consumidora.

Añadió que la actora era una persona adulta mayor y que su condición de consumidora hipervulnerable imponía un deber reforzado de tutela judicial efectiva.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas a la actora con fundamento en el principio objetivo de la derrota previsto por el art. 61 del CPCCT. Sostuvo que la decisión había prescindido del régimen especial de gratuidad aplicable a las relaciones de consumo, establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y los arts. 484 y 490 del CPCCT, conforme al cual -según postuló- no correspondía imponer las costas al consumidor salvo que se acreditara concretamente la inexistencia de razón probable para litigar. Señaló que la sentencia no había efectuado análisis alguno sobre dicha circunstancia y se había limitado a aplicar el principio general de la derrota.

En apoyo de su postura, invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sentada en los precedentes “Fiori Jorge Alejandro vs. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Sumario (residual)”, Expte. n.° 4301/19, sentencia n.° 1218 del 19/09/2024, y “Vega Cecilia Noemí c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Sumario (residual)”, Expte. n.° 301/20, sentencia n.° 352 del 13/04/2026. Expresó que, conforme tales precedentes, resultaba descalificable la imposición de costas al consumidor cuando no se fundamentaba concreta y adecuadamente la ausencia de razón probable para litigar. Destacó que, en el caso, la propia demandada había remitido en el año 2021 una carta documento que, según su interpretación, reconocía la subsistencia de la obligación de entrega del vehículo, por lo cual la actora había contado con motivos legítimos para promover la acción. En consecuencia, solicitó que, aun en caso de mantenerse el rechazo de la demanda, se dejara sin efecto la condena en costas impuesta a la consumidora.

Por tales razones, solicitó que se revocara íntegramente el pronunciamiento y se hiciera lugar a la demanda, ordenándose la entrega del vehículo comprometido o el pago de su valor actualizado, junto con la reparación integral de los daños reclamados y la aplicación del daño punitivo. Subsidiariamente, pidió que, de mantenerse el rechazo de la pretensión principal, se dejara sin efecto la imposición de costas a la actora.

4.- Análisis de los agravios.

Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde señalar que se pueden sintetizar en cuatro los agravios contra la sentencia recurrida. En primer término, el apelante cuestionó la valoración probatoria efectuada por la Sentenciante, al sostener que se omitió ponderar adecuadamente la carta documento remitida por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados el 28/04/2021, de la cual, según afirmó, surgía el reconocimiento de una obligación todavía pendiente de cumplimiento, conducta que consideró incompatible con la posterior defensa asumida en juicio. En segundo lugar, denunció error en la valoración de la prueba proveniente del expediente sucesorio, pues entendió que la resolución allí dictada no permitía individualizar el automóvil respecto del cual se había abonado una indemnización por destrucción total y que, además, la sentencia confundió los efectos provenientes del seguro automotor con aquellos derivados del seguro de vida vinculado al saldo del plan.

Como tercer agravio, cuestionó la distribución y valoración de las cargas probatorias, alegando que FCA no cumplió debidamente con su deber de colaboración como proveedora y que dicha conducta debió generar consecuencias probatorias adversas. Finalmente, se agravió de la imposición de costas, cuestión cuyo tratamiento será abordado separadamente.

Antes de analizar los agravios resulta necesario, establecer el marco jurídico aplicable y efectuar una valoración integral de la prueba producida.

4.1.Marco jurídico aplicable. Sistema de ahorro previo y Relación de Consumo.

Los contratos de ahorro previo para fines determinados presentan una estructura compleja que impide examinar aisladamente el vínculo existente entre el adherente y la sociedad administradora. Su regulación se integra con las disposiciones generales y particulares del Código Civil y Comercial de la Nación en materia contractual, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el Decreto n.° 142.277/43 y las resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia que disciplinan específicamente el funcionamiento del sistema, entre ellas la Resolución General IGJ n.° 8/2015 y su Anexo “A”, referido a los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados.

Conforme explica González Vila, el contrato de ahorro previo se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, obligándose aquélla a organizar y administrar un grupo cerrado y éste al pago de las cuotas correspondientes, con la finalidad de obtener la adjudicación en propiedad del bien objeto del sistema. Sin embargo, la operatoria excede aquel vínculo bilateral y comprende una pluralidad de relaciones jurídicamente conexas, en las que participan, entre otros, la sociedad administradora, el fabricante, el concesionario, la compañía aseguradora del seguro de vida colectivo sobre saldo deudor y, una vez adjudicado el vehículo, la aseguradora contratada para cubrir los riesgos propios del automotor. (La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor, Diego S, González Vila, prólogo de Federico Alvarez Larrondo ; Diego Zentner, la ed. Mendoza: ASC, año 2021, pág. 21-40).

Esta realidad negocial debe ser examinada a la luz de las reglas sobre contratos conexos previstas en los arts. 1073 y 1074 del CCyC. En efecto, aunque cada contrato conserve su individualidad, todos ellos se encuentran vinculados por una finalidad económica común que justifica su interpretación coordinada, sin que ello importe confundir el objeto, el riesgo asegurado ni los efectos jurídicos propios de cada uno.

A su vez, la sociedad administradora actúa, dentro de la operatoria, como mandataria de los integrantes del grupo, circunstancia que la obliga a desempeñar las funciones asumidas en los términos convenidos y con observancia de las reglas de buena fe, diligencia y lealtad propias del mandato oneroso, conforme los arts. 1322, 1324 y concordantes del CCyC.

No existe controversia, por otra parte, acerca de que el vínculo examinado configura una relación de consumo. El causante, suscriptor del plan, Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo había contratado el plan con la finalidad de adquirir un vehículo para su utilización como destinatario final, mientras que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados intervino profesionalmente como administradora del sistema. En consecuencia, resultan aplicables los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, los arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyC y el art. 42 de la Constitución Nacional.

Tal encuadre impone interpretar el vínculo contractual desde una perspectiva protectoria, atendiendo a los principios de buena fe, información adecuada, trato digno y protección de la parte vulnerable. También determina que, acreditado un incumplimiento contractual imputable al proveedor, el consumidor pueda acudir a las alternativas previstas por el art. 10 bis de la Ley 24.240, entre ellas exigir el cumplimiento forzado de la obligación cuando ello resulte posible, sin perjuicio de los daños

que correspondan.

Ahora bien, la aplicación del estatuto consumeril no exime de establecer previamente cuál era la obligación contractual asumida, si ésta fue o no cumplida y cuál fue la incidencia jurídica de cada uno de los contratos conexos involucrados. La tutela del consumidor no autoriza a alterar el objeto contractual ni a superponer prestaciones que responden a riesgos distintos. Precisamente, la controversia exige determinar si la activación del seguro de vida luego del fallecimiento del adherente generó un nuevo derecho a obtener otro automóvil o si, como sostiene la demandada y decidió la Sentenciante, su finalidad fue cancelar el saldo pendiente del vehículo que ya había sido adjudicado y entregado.

4.2. Plataforma probatoria.

Establecido lo anterior, corresponde examinar la prueba incorporada, cuya valoración conjunta permite reconstruir con suficiente precisión la evolución del contrato.

La parte actora acompañó la documentación relativa al plan Grupo 14409, Orden 12, las comunicaciones intercambiadas luego del fallecimiento del Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo y ofreció como prueba el expediente sucesorio “Barrionuevo Osvaldo Jesús Humberto s/ Sucesión”, Expte. n.° 1896/19.

Incorporó la comunicación remitida por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados a los sucesores de Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo con fecha 07/10/2019, correspondiente al Grupo 14409, Orden 12. En ella, la administradora acusó recibo de la información relativa al fallecimiento del suscriptor y requirió documentación para que Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. pudiera indemnizar el siniestro de vida. Asimismo, informó que, una vez que la aseguradora indemnizara, para emitir el formulario de pedido de unidad debía presentarse la declaratoria de herederos, la documentación relativa al administrador judicial o la orden judicial correspondiente y los datos personales allí indicados, además de recordar que los gastos de derecho de adjudicación y flete serían abonados al momento de retirar la unidad.

Acompañó, además, carta documento de Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. de fecha 25/10/2019, referida al siniestro de vida del Sr. Barrionuevo, mediante la cual la aseguradora comunicó que no daría curso favorable al reclamo hasta tanto se remitiera la documentación allí requerida, entre ella copia del sumario judicial vinculado con el accidente.

Asimismo, agregó carta documento remitida por la Sra. Montoya a FCA S.A. en fecha 2/3/2021, mediante la cual informó que, habiendo tomado conocimiento de que Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. había efectuado el pago correspondiente a la administradora, intimó a ésta a cumplir con la entrega del vehículo y puso a disposición la declaratoria de herederos dictada en el sucesorio del causante.

Incorporó también la respuesta de FCA S.A. de fecha 28/4/2021, correspondiente al Grupo 14409, Orden 12. En dicha comunicación, la administradora informó que el plan se encontraba cancelado y señaló que, para finalizar el trámite por fallecimiento y realizar el cambio de titularidad, resultaba necesario remitir la declaratoria de herederos certificada por el Juzgado interviniente y, según la cantidad y condición de los herederos, la designación y aceptación del cargo de administrador judicial, además de los datos personales correspondientes. Asimismo, indicó que los conceptos de derecho de adjudicación y flete no habían sido deducidos de la liquidación efectuada por la aseguradora y debían abonarse en el concesionario al momento de retirar la unidad.

Del expediente sucesorio ofrecido por la propia actora, surge que esta, incorporó al denunciar los bienes de la sucesión, un informe de estado de dominio expedido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. Allí se individualizó un Fiat Argo Drive 1.3, dominio AD526AH, motor n.° 552820597279000 y chasis n.° 9BD358A42KYJ39822, figurando Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo como titular registral del cien por ciento del dominio desde el 13/03/2019. También constaba una prenda en primer grado a favor de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Asimismo, en aquellas actuaciones sucesorias la actora incorporó la carpeta técnica correspondiente al accidente vial ocurrido el 22/08/2019, en el cual falleció el Sr. Barrionuevo. Del Informe Técnico n.° 1689/12 surgía que el vehículo inspeccionado después del siniestro era un Fiat Argo, color rojo, dominio AD526AH, motor n.° 552820597279000 y chasis n.° 9BD358A42KYJ39822, describiéndose extensos daños en su estructura, sector frontal, motor, dirección, habitáculo y restantes componentes.

En dicho proceso se dictó Resolución de fecha 09/2/2022. De dicha actuación surgió que se había denunciado como integrante del acervo hereditario la suma de $826.908,72 proveniente de depósitos efectuados por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. y por el Ministerio de Educación de la Provincia. En lo que aquí interesa, la resolución consignó que parte de aquella suma correspondía a una indemnización total y definitiva por destrucción total del vehículo automotor que había sido de titularidad del causante y, posteriormente, aprobó la denuncia de bienes y el proyecto de partición y adjudicación formulado en el sucesorio.

Por su parte, la demandada acompañó la solicitud de adhesión, la documentación relativa a la licitación y adjudicación y, especialmente, el “Recibo de Entrega de Unidad” de fecha 25/03/2019, suscripto por el Sr. Barrionuevo. En él se dejó constancia de la recepción de conformidad de un Fiat Argo Drive 1.3, color rojo alpine, cuyo motor fue consignado con terminación 7279000 y cuya carrocería fue identificada con terminación YJ39822. Documental que no fue desconocida ni impugnada por la parte actora. También se indicó como compañía aseguradora del automotor a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

A ello se agregó el vector de pagos y la cuenta corriente correspondiente al Grupo 14409, Orden 12. De tales registros surgían doce cuotas abonadas, siete cuotas licitadas y sesenta y cuatro posteriormente canceladas, sin cuotas impagas, registrándose operaciones vinculadas con el “Estado de Deuda” y la cancelación de las obligaciones posteriores al fallecimiento.

Finalmente, en el cuaderno de prueba A2, FCA acompañó Certificación Contable de Estado de Evolución del Contrato de Ahorro, emitida por el contador Luis Emilio Brachi. El profesional dejó constancia de haber cotejado la información con los libros y registros contables de la sociedad, el vector de pagos, la cuenta corriente del adherente, las acreditaciones de pagos y la solicitud de adhesión. De la documentación certificada surgía que el plan había sido adjudicado por licitación el 15/1/2019, que el pedido de unidad ingresó el 25/1/2019, fue aprobado y la unidad asignada el 5/2/2019, que ésta fue entregada al concesionario el 8/2/2019 y al adherente el 25/3/2019, consignándose como chasis asignado YJ39822. Asimismo, el estado de deuda al 29/09/2025 era de $0.

La valoración conjunta de estos elementos permite concluir en primer lugar que el automóvil documentado como entregado por FCA, el inscripto registralmente a nombre del causante y el inspeccionado después del accidente donde fallece, es el mismo vehículo. En especial, la terminación YJ39822 consignada en el recibo de entrega y en la certificación contable se corresponde con el chasis completo 9BD358A42KYJ39822 del informe registral y del informe técnico

del siniestro; del mismo modo, la terminación 7279000 del motor consignado en el recibo de entrega coincide con la parte final del motor n.° 552820597279000 individualizado en aquellos instrumentos.

Sobre la base de la plataforma probatoria reseñada, entiendo que los dos primeros agravios no pueden prosperar.

La premisa central de la apelante consiste en sostener que la carta documento de FCA de fecha 28/4/2021 importó un reconocimiento de la subsistencia de la obligación de entregar una unidad y que la Sentenciante omitió otorgarle la eficacia jurídica correspondiente. Sin embargo, esa comunicación no puede ser examinada de manera aislada ni descontextualizada de la totalidad de los antecedentes contractuales y probatorios.

En efecto, se encuentra acreditado que el Sr. Barrionuevo resultó adjudicatario mediante licitación en enero de 2019; que efectuó el pedido de la unidad; que ésta fue asignada y remitida al concesionario; y, fundamentalmente, que el 25/3/2019 recibió el vehículo de conformidad, según surge del instrumento suscripto por él mismo.

Aquella entrega no aparece únicamente respaldada por documentación interna de FCA. El informe registral incorporado por la propia actora en el sucesorio demuestra que el automóvil fue inscripto a nombre de Barrionuevo y lo individualiza mediante dominio, motor y chasis. A su vez, la carpeta técnica del accidente permite establecer que ese mismo automotor, con idénticos números de motor y chasis, fue el involucrado en el siniestro vial ocurrido el 22/8/2019.

Existe así una secuencia probatoria coherente: adjudicación, inscripción registral, entrega, utilización del vehículo por el causante y posterior destrucción en el accidente en el cual falleció.

Desde esa perspectiva, la comunicación del 28/4/2021 no posee aptitud para convertir una obligación ya cumplida en una nueva obligación de entrega de otro automóvil.

La doctrina de los actos propios, invocada por la recurrente, encuentra fundamento en la buena fe y procura impedir que una parte adopte una conducta jurídicamente incompatible con otra anterior que haya generado razonablemente confianza en su destinatario.

En el caso, la referencia efectuada por FCA a la finalización del trámite por fallecimiento, al cambio de titularidad y a determinados conceptos administrativos no puede interpretarse como el reconocimiento inequívoco de una segunda adjudicación o de una nueva obligación de entrega. Tal entendimiento resultaría incompatible con la situación jurídica preexistente, puesto que el bien objeto del contrato ya había sido adjudicado, entregado e inscripto a nombre del causante y, posteriormente, había sufrido destrucción total.

Aunque tales expresiones resultan objetivamente equívocas y no se corresponden adecuadamente con la situación contractual ya consolidada, circunstancia que explica la interpretación sostenida posteriormente por la consumidora, carecen de entidad para desvirtuar la prueba objetiva y concordante que demuestra que el bien individualizado por número de motor y chasis había sido entregado, registrado a nombre del causante y posteriormente destruido en el siniestro fatal. La buena fe contractual obliga a ponderar la conducta de las partes en su contexto integral y no permite atribuir a una comunicación posterior un alcance que conduzca a duplicar la prestación principal ya cumplida.

En definitiva, de la valoración integral de la prueba producida no se advierte incumplimiento contractual alguno susceptible de generar responsabilidad a cargo de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados. La obligación principal asumida en el marco del plan de ahorro, la entrega del vehículo adjudicado, fue cumplida el 25/3/2019; posteriormente, producido el fallecimiento del

adherente, el seguro de vida operó sobre el saldo deudor pendiente y determinó la cancelación de las obligaciones restantes del plan, mientras que la destrucción total del automotor dio lugar a una prestación asegurativa distinta, cuya indemnización fue incorporada al acervo sucesorio.

En ese contexto, no se configura un obrar antijurídico imputable a la demandada ni, por consiguiente, un presupuesto que habilite la responsabilidad resarcitoria pretendida. A su vez, la interpretación que la apelante procura atribuir a la comunicación de FCA de fecha 28/4/2021, en cuanto pretende extraer de ella el reconocimiento de una nueva obligación de entregar otro vehículo, no puede ser admitida. Tal entendimiento conduciría a que los sucesores obtuvieran, además de la cancelación del saldo del plan mediante el seguro de vida y de la indemnización correspondiente a la destrucción total del automóvil ya entregado, una segunda unidad sin una causa jurídica que justificara dicha atribución patrimonial, resultado incompatible con la prohibición del enriquecimiento sin causa (art. 1794 del CCCN). La referida comunicación debe, por ello, ser interpretada en armonía con la totalidad de la relación contractual y de las circunstancias acreditadas, y no como fuente autónoma de una obligación que había sido previamente cumplida.

El segundo agravio tampoco puede prosperar, es cierto que la resolución dictada el 9/2/2022 en el expediente sucesorio, considerada aisladamente, no detalló marca, dominio, motor ni chasis del vehículo cuya destrucción total había originado el pago de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. Sin embargo, el argumento de la apelante prescinde de que la prueba ofrecida no fue únicamente aquella resolución, sino el expediente sucesorio en su integridad.

Y dentro de dichas actuaciones obraba el informe registral del Fiat Argo dominio AD526AH, motor n.° 552820597279000 y chasis n.° 9BD358A42KYJ39822, acompañado al efectuarse la denuncia de bienes, además de la carpeta técnica del accidente, que identificó mediante exactamente los mismos números de motor y chasis el automóvil inspeccionado después del siniestro fatal.

Por consiguiente, aun cuando la resolución sucesoria no individualizara por sí sola el rodado, el examen integral de las actuaciones permite establecer con suficiente certeza que la indemnización por destrucción total se refería al mismo vehículo que FCA había entregado al Sr. Barrionuevo.

Tampoco se advierte que la sentencia haya confundido jurídicamente las dos coberturas asegurativas.

En este punto corresponde precisar el alcance de la cobertura de vida involucrada. Las Condiciones Generales que integran la Solicitud de Adhesión regulan expresamente, en su art. 16.1, el “Seguro de Vida”. Allí se estableció que la firma de la solicitud importaba la aceptación del adherente para ser incorporado a la póliza colectiva contratada por la Administradora y, en particular, se determinó el destino que ésta debía conferir a la indemnización recibida frente al fallecimiento. Para el supuesto de un adherente adjudicatario, la cláusula dispuso que la indemnización se aplicaría a cancelar las cuotas puras a vencer y las cuotas comerciales vencidas con anterioridad al fallecimiento, debiendo reintegrarse a los herederos únicamente el eventual remanente. Sólo para el supuesto distinto del adherente no adjudicatario se contempló que la Administradora concurriera a la próxima licitación, en representación de los herederos, a efectos de procurar la adjudicación del bien.

Esta regulación contractual resulta concordante con el régimen normativo aplicable. El art. 13.1 del Anexo “A” de la Resolución General IGJ n.° 8/2015 contempla el seguro de vida colectivo como cobertura accesoria del plan de ahorro e impone a la administradora deberes específicos respecto de las aseguradoras y pólizas con las que opera. A su vez, el art. 6 de la Resolución SSN n.° 35.678/2011 establece que, en los seguros colectivos de saldo deudor, el capital asegurado para la cobertura de fallecimiento está constituido por el saldo de la deuda del deudor durante la vigencia

del seguro.

Aplicadas estas reglas al caso, se encuentra acreditado que Barrionuevo ya había resultado adjudicatario y que recibió efectivamente el vehículo el 25/3/2019. Por ello, producido su fallecimiento el 22/8/2019, la cobertura de vida no estaba destinada a financiar la adquisición ni la entrega de una segunda unidad, sino a extinguir las obligaciones pendientes correspondientes al vehículo que ya había sido adjudicado y entregado. Esa conclusión encuentra correlato en los registros del plan, en los que las cuotas posteriores aparecen canceladas y el contrato finalmente registra saldo de deuda cero.

No obsta a ello que FCA no hubiera acompañado la póliza colectiva de vida, omisión que fue específicamente cuestionada por la recurrente y que debe ser ponderada al examinar su deber de colaboración probatoria. En efecto, tal circunstancia impide tener por acreditadas las condiciones particulares de aquella póliza que no surjan de otros elementos incorporados a la causa. Sin embargo, no permite atribuir al pago efectuado por la aseguradora un destino diferente del que resulta expresamente de las condiciones contractuales del plan y de la naturaleza propia de la cobertura de saldo deudor. Máxime cuando en autos no se controvirtió finalmente la existencia del siniestro ni el pago de la indemnización, sino los efectos que la actora pretendió derivar de éste.

En consecuencia, la activación del seguro de vida y la cancelación del saldo pendiente no hicieron nacer una nueva obligación de entrega a cargo de FCA. La cobertura extinguió la deuda remanente del adherente respecto del vehículo que éste ya había recibido; mientras que la posterior destrucción total de ese mismo automotor activó una cobertura jurídicamente distinta, el seguro sobre el bien adjudicado, cuya indemnización ingresó al sucesorio. La tesis de la apelante, que pretende derivar de ambos acontecimientos el derecho a recibir además una segunda unidad, carece de sustento contractual y normativo.

El seguro de vida colectivo sobre saldo deudor y el seguro del automotor respondían a riesgos diferentes y producían efectos distintos. En el caso, el fallecimiento del adherente produjo la activación del seguro de vida y la consiguiente cancelación de las cuotas pendientes del plan. Ello aparece reflejado en el vector de pagos y en la documentación contable, en la que las cuotas posteriores aparecen canceladas y el contrato registra finalmente deuda cero.

Por otro lado, la destrucción total del automóvil determinó la actuación del seguro automotor contratado con Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., cuya indemnización fue incorporada al acervo sucesorio.

No existe incompatibilidad entre ambos pagos y tampoco se configura el enriquecimiento sin causa alegado por la recurrente. FCA recibió la prestación correspondiente al seguro de vida para cancelar la deuda derivada del contrato de ahorro, mientras que los sucesores del causante percibieron, en el marco del expediente sucesorio, la indemnización correspondiente a la destrucción total del automotor. No se advierte, por tanto, que la administradora hubiera conservado simultáneamente el valor del vehículo y el importe correspondiente a su pérdida sin contraprestación alguna.

La interpretación postulada por la apelante conduciría, por el contrario, a considerar que el fallecimiento del adjudicatario, luego de habérsele entregado el automóvil, generaba simultáneamente la cancelación de la deuda existente y el derecho de sus sucesores a recibir un segundo vehículo, pese a que la pérdida del primero había sido objeto de una cobertura asegurativa específica. Tal consecuencia no surge del contrato, del régimen jurídico aplicable ni de la prueba producida.

En definitiva, aun bajo las pautas interpretativas propias del derecho del consumidor, la prueba permite tener por demostrado que FCA cumplió la obligación de entrega del vehículo objeto del plan el 25/3/2019, y que la actuación posterior del seguro de vida se limitó a cancelar el saldo deudor remanente a raíz del fallecimiento del adherente. La carta de fecha 28/4/2021, valorada dentro de ese contexto, no resulta suficiente para generar una segunda obligación de entrega. Por ello, corresponde rechazar el primer y segundo agravio.

Cabe efectuar una precisión adicional respecto del contenido de las comunicaciones remitidas por FCA con posterioridad al fallecimiento del suscriptor. Como se señaló, las referencias efectuadas por la administradora al “pedido de unidad”, al “cambio de titularidad” y al pago de determinados conceptos “al momento de retirar la unidad” presentan, consideradas aisladamente, un contenido equívoco y susceptible de haber generado en la actora una razonable incertidumbre acerca del estado y alcance de las obligaciones subsistentes derivadas del plan. Esta ambigüedad informativa que pudiera advertirse en aquellas comunicaciones no puede constituir fundamento para modificar el rechazo de la pretensión resarcitoria, desde que dicha cuestión no integra, con autonomía suficiente, el objeto sometido a revisión.

Lo anterior no impide, sin embargo, ponderar el carácter equívoco de aquellas comunicaciones a otros efectos para los cuales sí resulta jurídicamente relevante, particularmente al examinar la existencia de razón probable para litigar y, consiguientemente, la distribución de las costas del proceso. En efecto, que aquellas expresiones no alcancen para demostrar la subsistencia de una segunda obligación de entrega ni puedan sustentar en esta instancia una responsabilidad autónoma por infracción al deber de información no significa que carezcan de aptitud para explicar razonablemente la interpretación que condujo a la consumidora a promover la presente acción.

4.4. Respecto del Tercer agravio, la apelante cuestionó también la valoración de las cargas probatorias efectuada en la sentencia. Alegó que FCA, en su condición de proveedora, debía aportar todos los elementos que se encontraban en su poder y que su falta de colaboración debía ser interpretada en favor de la consumidora, conforme al art. 53 de la Ley 24.240 y al régimen procesal aplicable. El planteo tampoco puede ser receptado.

Es indudable que en los procesos de consumo rige un deber agravado de colaboración del proveedor. El art. 53 de la Ley 24240 exige que los proveedores aporten al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y que resulten necesarios para esclarecer la cuestión debatida. Tal regla responde a la situación de asimetría informativa característica de las relaciones de consumo y se vincula con el principio de las cargas probatorias dinámicas receptado por el ordenamiento procesal.

Sin embargo, dicho principio no importa invertir automática e irrestrictamente la carga probatoria ni relevar al consumidor de acreditar los presupuestos constitutivos de su pretensión cuando éstos pueden ser determinados a partir de la prueba existente. Menos aún autoriza a prescindir de elementos objetivos regularmente incorporados al proceso y reemplazarlos por una presunción incompatible con ellos.

En el caso, no se advierte una conducta probatoria de la demandada que permita extraer la consecuencia pretendida por la recurrente.

La demandada acompañó la solicitud de adhesión, la documentación relativa a la adjudicación, la nota de pedido, el recibo de entrega de la unidad, las constancias provenientes del expediente sucesorio, el vector de pagos, la cuenta corriente del adherente y, posteriormente, la certificación contable relativa a la evolución integral del contrato.

Esta documentación permitió conocer el ingreso y aprobación del pedido, la fecha de asignación, la entrega al concesionario y al adherente, la identificación del vehículo adjudicado, el pago del derecho de adjudicación, la evolución de las cuotas y el estado final de la deuda.

Además, varios de los extremos centrales de la defensa de la demandada, fueron corroborados por prueba que no se encontraba exclusivamente bajo su esfera de disponibilidad, sino que había sido incorporada por la propia actora. Tal es el caso del informe de dominio y de la carpeta técnica obrantes en el expediente sucesorio, que permiten establecer que el vehículo entregado al causante era el mismo que posteriormente sufrió destrucción total.

Por ello, aun cuando pudiera reprocharse a la proveedora alguna insuficiencia puntual de presentación de determinada documentación asegurativa, tales circunstancias no poseen entidad para modificar la conclusión que surge de la prueba objetiva producida.

El deber de colaboración probatoria tampoco puede utilizarse para atribuir a la ausencia de un documento una eficacia que contradiga otros elementos objetivos, convergentes y concordantes regularmente incorporados al proceso.

Las reglas protectorias del consumidor procuran corregir la desigualdad probatoria derivada de la asimetría informativa, pero no importan una inversión automática del onus probandi ni dispensan al consumidor de una actividad probatoria mínima respecto de los hechos constitutivos de su pretensión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que el art. 53 de la Ley 24.240 no desplaza las reglas generales sobre carga de la prueba, sino que impone al proveedor un deber agravado de colaboración, exigiéndole aportar los elementos que se encuentren bajo su esfera de disponibilidad; mientras que el consumidor conserva la carga de delimitar el hecho invocado y aportar elementos idóneos que permitan formar convicción acerca de los presupuestos de su reclamo. Precisó, asimismo, que la omisión injustificada del proveedor puede habilitar inferencias adversas respecto de aquellos extremos cuya prueba se encontraba en su poder, siempre que exista una base indiciaria suficiente aportada por el consumidor, sin que dicha omisión produzca por sí sola un automatismo condenatorio. (CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, “Fernández Marcela Alejandra vs. FCA S.A. de Ahorros para Fines Determinados s/ Contratos (Sumario)”, Expte. n.° 1496/22, sentencia n.° 1206, 16/09/2025).

En consecuencia, cuando, como ocurre en autos, los hechos centrales de la controversia pueden reconstruirse mediante prueba objetiva y concordante producida por ambas partes, la falta de incorporación de un instrumento particular no autoriza a presumir un hecho contrario al que resulta acreditado por el conjunto del material probatorio.

La condición de persona adulta mayor invocada por la recurrente impone, ciertamente, una tutela judicial reforzada y exige extremar el examen de las circunstancias del caso. Sin embargo, dicha protección no modifica el contenido objetivo de las obligaciones contractuales ni permite reconocer una prestación que no encuentra sustento en el vínculo jurídico acreditado.

En consecuencia, considero que la Sentenciante no trasladó indebidamente a la consumidora una carga probatoria que correspondiera exclusivamente a la proveedora. Por el contrario, la prueba aportada por ambas partes permitió esclarecer suficientemente la secuencia contractual y establecer que la obligación principal de entrega había sido cumplida, que el vehículo fue posteriormente destruido en el siniestro del 22/8/2019 y que el seguro de vida actuó sobre el saldo deudor remanente. En tales condiciones, corresponde rechazar también el tercer agravio.

4.5. En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, corresponde señalar que la sentencia de primera instancia, luego de rechazar la demanda, las impuso a la parte actora con fundamento en

el principio objetivo de la derrota.

Sin embargo, tratándose de una acción derivada de una relación de consumo, la cuestión relativa a las costas no puede resolverse exclusivamente a la luz de las reglas generales contenidas en los arts. 60 y 61 del CPCCT, sino que debe armonizarse con las disposiciones especiales que regulan el proceso de consumo.

El art. 490 del CPCCT constituye una regla especial en materia de procesos de consumo y desplaza el principio general de la derrota previsto en los arts. 60 y 61 del CPCCT. Conforme dicha norma, sólo corresponde imponer costas al consumidor cuando se verifique el supuesto excepcional de ausencia manifiesta de razón probable para litigar, lo que exige una fundamentación específica y suficiente.

En el caso, la sentencia apelada no desarrolló razones concretas que permitan concluir que la actora promovió la acción en ausencia manifiesta de razón probable para litigar. Se limitó a imponer las costas por el resultado adverso de la pretensión, sin ponderar las particulares circunstancias que dieron origen al conflicto ni, especialmente, el contenido del intercambio epistolar mantenido entre las partes luego del fallecimiento del suscriptor del plan de ahorro.

En este aspecto adquiere especial relevancia la comunicación remitida por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados el 28/4/2021. En ella, la propia administradora informó a la actora que el plan se encontraba cancelado y que, para finalizar el trámite por fallecimiento, debía presentar determinada documentación a los fines de efectuar el “cambio de titularidad”. A su vez, le indicó que ciertos conceptos vinculados al derecho de adjudicación y flete debían ser abonados al concesionario al momento de retirar la unidad. Tales expresiones, valoradas desde la posición de la consumidora destinataria de la comunicación, eran objetivamente susceptibles de generar la convicción de que, una vez cumplidos los recaudos documentales requeridos y abonados aquellos conceptos, subsistía una prestación vinculada con la entrega del automotor.

Es cierto que, conforme se concluyó al tratar los agravios anteriores, dicha comunicación, interpretada conjuntamente con la totalidad de la prueba producida, no resultó suficiente para generar una nueva obligación de entrega a cargo de FCA, pues el vehículo objeto del plan ya había sido adjudicado y entregado al causante. Sin embargo, una cosa es que la interpretación jurídica sostenida por la actora no resulte finalmente procedente y otra distinta que haya carecido manifiestamente de razones atendibles para acudir a la jurisdicción.

Precisamente, la referencia efectuada por la propia administradora al cambio de titularidad, a la cancelación del plan y al pago de conceptos al momento de retirar la unidad introdujo un grado de ambigüedad suficiente para explicar razonablemente la interpretación sostenida por la consumidora. La determinación del verdadero alcance de aquella comunicación exigió en este proceso reconstruir la operatoria contractual, distinguir los efectos del seguro de vida de los correspondientes al seguro automotor, determinar si el vehículo había sido efectivamente entregado antes del fallecimiento y confrontar el recibo de entrega con el informe de dominio, las actuaciones del expediente sucesorio, la carpeta técnica del accidente y la documentación contable aportada por FCA. Ello demuestra que la cuestión sometida a decisión distaba de presentarse, desde el inicio, como una pretensión manifiestamente infundada.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha reiterado recientemente que, en los procesos derivados de relaciones de consumo, la circunstancia de que la pretensión finalmente sea rechazada no permite concluir, sin más, que el consumidor litigó sin razón probable. Así, en un caso también vinculado con un plan de ahorro previo, sostuvo que el debate acerca del incumplimiento contractual, del deber de información y de las obligaciones propias del mandato exigía un análisis

circunstanciado de los hechos y de la prueba a la luz del régimen protectorio consumeril, razón por la cual no podía reprocharse al consumidor haber promovido la acción careciendo manifiestamente de motivos para hacerlo. Sobre esa base fijó como doctrina legal que “no resulta arreglada a derecho la sentencia que impone las costas del proceso al consumidor sobre la base de una inadecuada fundamentación para considerar la ausencia manifiesta de razones probables para litigar” (CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, “Vega Cecilia Noemí vs. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Sumario (Residual)”, Expte. n.° 301/20, sentencia n.° 352, 13/04/2026). vega Esa solución se corresponde con la doctrina anteriormente sentada por el mismo Tribunal en “Fiori Jorge Alejandro vs. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Sumario (Residual)”, Expte. n.° 4301/19, sentencia n.° 1218, 19/09/2024, donde recordó que la regla general en los procesos de consumo es la eximición del pago de las costas del consumidor y estableció como doctrina legal que “es descalificable la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta del principio legal que dispone la eximición de costas al consumidor en procesos en que se debata una relación de consumo”.

Tal doctrina resulta aplicable al caso. Más allá de que la pretensión sustancial de la actora haya sido desestimada, no se advierte que la promoción de la acción hubiera carecido manifiestamente de sustento fáctico o jurídico. Por el contrario, la propia conducta extrajudicial de la demandada proporcionó elementos que pudieron razonablemente inducir a la consumidora a considerar pendiente una prestación contractual y justificaron la necesidad de acudir al proceso para determinar el alcance de sus derechos.

En consecuencia, considero configurada una razón probable y valedera para litigar, circunstancia que impide aplicar a la consumidora vencida el principio objetivo de la derrota de manera automática. Corresponde, por ello, receptar el agravio y modificar la sentencia en este aspecto, disponiendo que no se impongan costas a la parte actora, en los términos del art. 490 del CPCCT, mientras que las correspondientes a la actuación de la demandada deberán ser soportadas por ésta, conforme al art. 61 inc. 1 del CPCCT.

5. Costas:

En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde aplicar igual criterio. Si bien el recurso sólo prospera respecto de la imposición de costas y se confirma el rechazo de la pretensión sustancial, la actora mantuvo razones atendibles para someter a revisión el alcance jurídico de la comunicación remitida por FCA y su incidencia sobre la relación contractual, cuestión que requirió la valoración conjunta de numerosos elementos probatorios.

Por ello, al no verificarse tampoco en esta instancia el supuesto excepcional de ausencia manifiesta de razón probable para litigar contemplado por el art. 490 del CPCCT, no corresponde imponer costas a la parte actora,(art 490 CCCT) debiendo la demandada soportar las correspondientes a su propia actuación, conforme al art. 61 inc. 1 del CPCCT.

Es mi voto.

La Dra. Luciana Eleas dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Por lo expresado, habiendo dictaminado la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora únicamente en materia de costas. En consecuencia, REVOCAR el punto referido a las costas de primera instancia y disponer, en sustitutiva, que las costas se distribuyen de la siguiente manera: a) sin imposición de costas a la parte actora, en los términos del art. 490 del CPCCT; b) las costas correspondientes a la actuación de las demandadas, a su cargo, conforme arts. 61 y 62 CPCCT.

II. IMPONER las costas de esta alzada del mismo modo: a) sin imposición a la parte actora, en los términos del art. 490 del CPCCT; b) las correspondientes a la actuación de las demandadas, a su cargo, conforme arts. 61 y 62 CPCCT.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.